



EXPEDIENTE N° : 1435-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SERVICENTRO BERNY S.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 469-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de abril de 2018, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Los días 28 de mayo y 27 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó dos acciones de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Estación de Servicios Jesús Mi Salvador S.A.C., ubicado en Mz. G, Lote 6, Urb. Nievería - Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas al administrado

N°	Fecha de la supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	28 de mayo de 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión directa s/n	Informe de Supervisión Directa N° 1583-2015-OEFA/DS-HID ² (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2082-2016-OEFA/DS
2	27 de agosto de 2015 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión directa s/n	Informe de Supervisión Directa N° 2613-2016-OEFA/DS-HID ³ (Informe de Supervisión N° 2)	

- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2082-2016-OEFA/DS⁴ del 27 de julio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Estación de Servicios Jesús Mi Salvador S.A.C. habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20295884909.

² Páginas 3 al 7 del Informe de Supervisión Directa N° 1583-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, obrante en el folio 12 del expediente.

³ Páginas 3 al 8 del Informe de Supervisión Directa N° 2613-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, obrante en el folio 12 del expediente.

⁴ Páginas del 1 al 11 del expediente.



3. Cabe indicar que, mediante Registro de Hidrocarburos N° 7163-050-171212⁵, de fecha 17 de diciembre de 2012, Estación de Servicios Jesús Mi Salvador fue titular de la estación de servicios materia de supervisión en la cual se realizaban actividades de comercialización de hidrocarburos.
4. Posteriormente, mediante Registro de Hidrocarburos N° 7163-050-010217 de fecha 01 de febrero de 2017, se advirtió que la empresa Servicentro Berny S.R.L. (en adelante, **Servicentro Berny**) es la actual titular de la estación de servicios materia de supervisión.
5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁶ (en adelante **RPAAH**), corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) a Servicentro Berny.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 361-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de febrero de 2018⁷, notificada al administrado el 05 de marzo del mismo año (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Servicentro Berny, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 02 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 469-2018-OEFA/DFSAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. Con fecha 11 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante: **escrito de descargos**⁸) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del

⁵ Página 56 del Informe de Supervisión Directa N° 2613-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, obrante en el folio 12 del expediente.

⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

⁷ Páginas 15 al 17 del expediente.

⁸ Con registro N° 43075





Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Servicentro Berny no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en todos los parámetros establecidos en su Plan de Manejo Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

11. El artículo 24° de la Ley N° 28611. Ley General del Ambiente establece que toda actividad susceptible de generar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA¹⁰.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Ley General del Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la





12. En ese sentido, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA (en adelante, Ley SEIA) señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento. Supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores¹¹.
13. Así, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM (en adelante, Reglamento Ley SEIA), indica que todas las medidas, compromisos y obligaciones incluidas en los Instrumentos de Gestión Ambiental son exigibles durante la fiscalización ambiental.
 - a.1) Marco Normativo de los monitoreos del primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2014
14. El artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹².
15. Por su parte, el artículo 57° del RPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán realizar monitoreos ambientales¹³.
16. Adicionalmente, el artículo 59° del RPAAH, establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar: (i) el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes, (ii) las emisiones de sus operaciones, y (iii) los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobara en su respectivo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), los mismos que deberán ser presentados ante el OEFA, el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de muestreo¹⁴.

Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

¹¹ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 27446**

"Artículo 15°.- Seguimiento y Control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica."

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"TITULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

¹³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 57°.-

El Titular de la actividad de Hidrocarburos deberá ejecutar los programas de monitoreo del estado del Ambiente aprobados con el PMA. Estos programas deberán permitir seguir la evolución del estado del Ambiente".

¹⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**





- a.2) Marco Normativo del monitoreo del cuarto trimestre del periodo 2014.
17. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH), establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental competente según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento¹⁵.
18. Asimismo, el Artículo 58° del Nuevo RPAAH establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar: (i) el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes, (ii) emisiones de sus operaciones, (iii) los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en materia de fiscalización ambiental¹⁶.
19. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
- b) Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado
20. En el presente caso, Servicentro Berny cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 640-2007-MEM/AAE¹⁷ de fecha 24 de julio de 2007.

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente (...)"

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 58.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."

¹⁷ Páginas 25 al 27 del Informe de Supervisión Directa N° 1583-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, obrante en el folio 12 del expediente.





21. En el Informe N° 324-2007-MEM-AAE/MB¹⁸ que forma parte del PMA, Servicentro Beryn asumió el compromiso de realizar los monitoreos de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹⁹.
- c) Análisis del hecho imputado:
22. No obstante, durante la supervisión de fecha 27 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Servicentro Beryn no realizó los monitoreos ambientales de aire, acorde a los parámetros establecidos en su PMA, conforme se dejó constancia en el Informe de Supervisión Directa N° 2613-2016-OEFA/DS-HID.
23. Es por ello que en el Informe Técnico Acusatorio N° 2082-2016-OEFA/DS²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó en que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
- d) Análisis de los descargos
24. Al respecto, cabe señalar que mediante escrito con registro N° 20822 del 17 de marzo de 2016, el administrado indicó que, respecto a los monitoreos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, es la primera vez que le detectan dicho error.
25. Asimismo, el administrado, en sus escrito de descargos al PAS, señala que ha venido presentando trimestralmente sus informes de monitoreo desde hace varios años. Asimismo, indica que los parámetros químicos analizados en sus monitoreos se han realizado de acuerdo a los estándares comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
26. Respecto de la imputación referida a no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primero, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, esta Subdirección considera que no se han recabado medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de dicha infracción, ya que de la omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente, no se puede inferir directamente que el administrado haya omitido con realizar dichos monitoreos ambientales.
27. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)²¹, las entidades

¹⁸ Páginas 59 al 61 del Informe de Supervisión Directa N° 2613-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, obrante en el folio 12 del expediente.

¹⁹ Cabe señalar que de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, los parámetros a monitorear son los siguientes: a) Dióxido de Azufre (SO₂), b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), c) Monóxido de Carbono (CO), d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂), e) Ozono (O₃), f) Plomo (Pb) y g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

²⁰ Página 10 del expediente.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

28. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS²² señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
29. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD²³, con relación a la responsabilidad administrativa objetiva, establece que es la autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.
30. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material²⁴, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
31. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que SERVICENTRO BERNY S.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental señalado; en tal sentido, **correspondería archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

²³ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)."

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





32. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **SERVICENTRO BERNY S.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 361-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **SERVICENTRO BERNY S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁵.

Artículo 3°.- Informar a **SERVICENTRO BERNY S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".